

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HECTOR NUÑEZ GARCIA.

Demandado: COLPENSIONES.

Consulta: Sent. 09 de febrero de 2017

Rad. 18001-31-05-001-2015-00173-01.

Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 040.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide el grado Jurisdiccional de consulta contra la sentencia de única instancia, dictada en este proceso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 09 de febrero de 2017.

2. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderada judicial el señor Héctor Núñez García, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, reclamando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su

compañera permanente, con retroactivo desde el 8 de febrero de 2008, más la indexación y los intereses moratorios de la suma adeudada.

En respaldo de tales pretensiones manifestó haber adquirido el estatus de pensionado por vejez a partir del 08 de febrero de 2008, prestación que le fuera reconocida mediante la resolución No. 1137 del 12 de julio de 2012 proferida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, por ser beneficiario del régimen de transición y haber reunido los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Afirma que su compañera permanente, la señora Edna Roció Blandón Arteaga, depende económicamente de él, pues no recibe ningún tipo de pensión o salario y vive bajo el mismo techo sin interrupción alguna, situación que lo hace acreedor al incremento establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

Ubicada la demanda por reparto en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, se procedió a su admisión disponiendo la notificación y traslado a la parte demandada, acto procesal que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2014.

En virtud del acuerdo PSAA14-10251 del 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue enviado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien por auto del 06 de mayo de 2015 dispuso avocar conocimiento de las diligencias, no obstante, en razón al acuerdo PSAA15-10402 del 2015 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido por reparto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

quién por auto del 07 de marzo de 2016, declaró la falta de competencia, por tanto, propuso el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Conflicto que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, mediante auto del 03 de mayo de 2016, en el que dispuso abstenerse de dirimir el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia; Despacho que por auto del 23 de agosto de 2016, avocó conocimiento de las diligencias.

Trabada la relación jurídico procesal, la entidad demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, resaltando que reconocer y pagar el incremento del 14%, sería proceder en contravía de la ley, como quiera que los montos para acceder al derecho pensional de vejez, se encuentran estipulados taxativamente en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla los incrementos pensionales de la legislación anterior.

Propuso la excepción de fondo denominada “PREScripción”, para cuya prosperidad invocó el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para señalar que *“las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años”*.

En auto de fecha 07 de febrero de 2017 se tuvo por contestada la demanda. Llevada a cabo la audiencia de conciliación, con resultados negativos, el señor Juez cognosciente se constituyó en primera audiencia de trámite procediendo al decreto de las pruebas pedidas por las partes.

Adosadas las pruebas, se profirió el fallo objeto de consulta, decisión en la que el Juez de instancia concluyó que, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, el demandante fue pensionado por parte del Instituto de Seguro Sociales de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1988, considerando a partir de tal reflexión que la legislación no guarda relación para el reconocimiento del incremento pensional en los términos de la normatividad invocada.

Igualmente, el Juez a-quo no encontró acreditadas las condiciones expuestas para proveer favorablemente respecto al incremento de la mesada pensional demandada, como quiera que el derecho pensional no fue reconocido en aplicación del acuerdo 049 de 1990, dado que por las razones esgrimidas en el acto administrativo de reconocimiento pensional se aplicó la ley 71 de 1988, siendo dicho incremento pensional un beneficio exclusivo del Acuerdo en cita.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

De conformidad con la Sentencia C-424 del 8 de junio de 2015 y lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado totalmente adverso a los intereses del afiliado.

4. Alegaciones Finales.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, hizo uso de la prerrogativa establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la ley

2213 de 2022, como se puede observar en los documentos 14 y 15 de la carpeta digitalizada de segunda instancia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico: La controversia gira en torno a determinar, si el señor HECTOR NUÑEZ GARCIA tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión en un 14% por cónyuge a cargo, contemplado en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

5.2 Fundamento Jurídico.

Del incremento del 14%. El Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 21 regula:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

“Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42 %) de la pensión mínima legal”.

5.3 Fundamento Jurisprudencial.

Sobre el tema de los aumentos previstos en la normatividad citada, tal como lo indicó el Juez A quo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia, entre ellas el Rad. 21517 del 27 de julio de 2005 y el Rad. 36345 del 10 de agosto de 2010, ha sostenido que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición; esta posición incluso era avalada por la Corte Constitucional, en pronunciamientos de tutela, entre otros, la Sentencia T-318 de 2015.

Sin embargo, la Corte Constitucional en una sentencia de unificación, la SU 140 del 28 de marzo de 2019, volvió a estudiar el tema de los incrementos pensionales, pero esta vez desde el punto de vista de su vigencia y acogiendo algunos argumentos planteados por COLPENSIONES, sobre todo aquellos relacionados con que los mismos no formaran parte integral de la pensión, el alcance del régimen de transición, la sostenibilidad del sistema y aún la perspectiva de género, y, señaló que la normatividad relativa a esos incrementos había sido objeto de derogatoria orgánica por la Ley 100 de 1993. Así se pronunció la Corte:

“3.2.15. En fin, para la Corte es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta estuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extrapensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla”

Luego, como conclusión, se dijo:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y solo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a

reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

Así las cosas, por tratarse de una sentencia de unificación esta Sala de Decisión acata el precedente jurisprudencial teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional y la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Constitucional que unifican jurisprudencia, por ser el órgano encargado de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Carta Política, tal como se indicó en la Sentencia T-109 de 2019.

5.4 Fundamento fáctico.

Descendiendo al caso concreto, con el material probatorio allegado a este asunto, se demostró que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de jubilación por aportes al señor HECTOR NUÑEZ GARCIA, por medio de la Resolución No. 1137 del 12 de julio de 2012 como se aprecia en la prueba documental que milita en el expediente a folios 8-11 del cuaderno N° 1, por lo que no es objeto de discusión que al actor se le reconoció la prestación económica en vigencia de la Ley 71 de 1988.

En ese orden de ideas, la norma que regulaba el beneficio de los incrementos pensionales por personas a cargo, se encontraba consagrada y regulada exclusivamente por el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, y por tanto, solo podían acceder a tal prerrogativa quienes hubiesen adquirido su derecho pensional en virtud de la misma disposición tal como lo señala la normatividad; no obstante, en lo que respecta a la Ley 71 de 1988, que fue con la que se logró pensionar el demandante, no se estableció en su

articulado el beneficio por el Incremento Pensional, de tal modo que quien haya adquirido su derecho pensional en virtud de ésta disposición no puede solicitar dicho incremento, ni aun habiendo obtenido la prestación en virtud del régimen de transición, lo que sería suficiente para confirmar la sentencia objeto de consulta.

En conclusión, como el señor HECTOR NUÑEZ GARCIA obtuvo el reconocimiento pensional con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 08 de febrero de 2008, no resulta factible acceder a las pretensiones del incremento pensional, por la nueva posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, que aunque es posterior a la emisión del fallo de primera instancia, lo cierto es, que por tratarse de una derogatoria orgánica de ese beneficio y provenir la sentencia de la guardiana de la Constitución, es obligatorio su acatamiento.

Por estos motivos, la sentencia de primer grado emitida el 09 de febrero de 2017, será confirmada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá,

dentro del proceso ordinario laboral de única Instancia propuesto por el señor HECTOR NUÑEZ GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión; **DISPONER** por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c196af7ff5338deeccfa175fe8a3582206307bf6f49841dac55edcdde45ea3**
Documento generado en 23/06/2023 08:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>